

rales, sino solo á las pecuniarias, ó á lo que el reo tuviere que dar ó hacer y al resarcimiento de daños y perjuicios segun se ha dicho al hablar de la *fianza de la haz*.—**Fianza carcelera ó de carcel segura** es: la obligacion en que uno se constituye ante el Juez de que poniéndose ó dejándose en libertad al reo le hará volver ó presentarse en la cárcel siempre que le fuere mandado. Esta fianza no se admite sino cuando el acusado no es reo de pena corporal, y es tan semejante á la de estar á derecho, que se confunde con ella, de modo que los Autores aplican á la fianza carcelera lo que las leyes disponen sobre la fianza de estar á derecho, y aun en la práctica suelen ir juntas las dos, porque las dos tienen por objeto el que el reo no falte

6 de Enero de 1874].—Por fin, últimamente se publicó la siguiente CIRC. DE 18 DE DICIEMBRE DE 1876. "Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Departamento de ajustes.—Circular núm. 1.—Hoy digo al Administrador de la Aduana marítima de Veracruz lo que sigue:—"El ciudadano general segundo en Jefe del Ejército Nacional constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, en vista de la comunicacion de esa Aduana, núm. 420, de 23 de Noviembre último, en que manifiesta el fraude que se sigue cometiendo por los pasajeros, con pretexto de la franquicia que señala la fraccion IV del artículo 80 del Arancel, y sin embargo de la circular que se dió para ese objeto en 1º de Enero de 1874 ha tenido á bien disponer lo siguiente:—"Desde el 1º de Marzo del año próximo, no se permitirá importar libremente á cada pasajero mas que las cantidades siguientes de tabaco:—"100 puros.—"40 cajetillas de cigarros.—"Medio kilogramo de tabaco para pipa.—"Medio kilogramo de rapé.—"Lo que exceda de estas cantidades, pagará los derechos que señala la tarifa del Arancel, quedando de esta manera reformada la Circ. núm. 9 de 1º de Enero de 1874."—Lo comunico á Vd. para los efectos que corresponden.—Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 18 de 1876.—Benitez."—Téngase presente, que la CIRC. DE 1º DE DICIEMBRE DE 1868, sustancialmente refundida en el predicho Arancel de 1872, impone á todo Capitan de buque la obligacion de dar á la capitania del Puerto correspondiente, en el momento de zarpar, una noticia exacta de los pasajeros que conduce á su bordo. [Parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," páj. 819].—Vé la palabra PASAJEROS, en el tomo 1º de estos "Apuntes," páj. 815.

93. **Contrabando de café de Guatemala de tránsito por la República.** No habiendo llegado oportunamente á mis manos la siguiente Disposicion, la inserto aquí:—CIRC. DE 31 DE JUNIO DE 1875. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 1ª.—Circular.—Teniendo en consideracion que el derecho adicional decretado en 13 de Febrero último, de un peso por bulto de ocho arrobas sobre los efectos extranjeros que pasen de tránsito por el territorio nacional, se ha impuesto para indemnizar al Erario público de los gastos que le ocasionan las operaciones relativas: que en virtud de la reglamentacion especial á que está sujeto el café de Guatemala que se exporta de tránsito por el puerto de Soconusco, no causa gasto alguno, y que es conveniente fomentar el desarrollo de ese tráfico; el Presidente ha tenido á bien determinar, que el café que pase de tránsito por el territorio nacional siempre que recorra una distancia que no exceda de treinta leguas, en que se pueda ejercer vijilancia para evitar el contrabando, no causa el derecho de un peso por bulto de ocho arrobas, pagando solamente el establecido por el art. 77 del Arancel de 1º de Enero de 1872, con la modificacion de las leyes de 31 de Mayo de 1872 y 3 de Agosto de 1874.—Lo comunico á Vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Independencia y Libertad. México, Junio 3 de 1875.—Mejía.—C." ["Diario" núm. 160 de 9 de Junio de 1875].

al juicio, con la diferencia de que la fianza carcelera lleva consigo la necesidad de presentar al reo en la cárcel. El fiador de esta se llama *carcelero comentariense*, porque toma á su cargo la custodia del reo, obligándose á presentarlo en la cárcel dentro del término legal, ó el que designe el Juez de la causa, ó siempre que le fuere mandado, bajo la pena que como á tal carcelero se le imponga ó que fuere de costumbre en el lugar, ó que arbitre el Juez segun las circunstancias en caso de no presentacion.—**Fórmula de la fianza de la haz.** Generalmente la *fianza de la haz ó de carcel segura*, se extiende en estos ó semejantes términos: "En tal lugar y fecha, ante mí el infrascrito Escribano y testigos compareció A. de esta vecindad, y mayor

94. **Contrabando de efectos extranjeros en el tráfico interior: como se verifica, cuales son sus penas y cual el procedimiento judicial para aplicarlas.** Antes de ocuparme de estos puntos tengo necesidad de recomendar que se tengan presentes las Disposiciones que al tratar de la **internacion fraudulenta de efectos extranjeros y del derecho de consumo** que sobre el de importacion deben satisfacer, expuse en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 729 á 731; y como probablemente será esta la última vez que me ocupe de las mismas mercancías, creo que es conveniente que aquí dé conocimiento de las siguientes Disposiciones, sobre **efectos extranjeros nacionalizados**:

1ª CIRC. DE 21 DE JUNIO DE 1872. *Avisos sobre despacho de efectos extranjeros nacionalizados, que se transporten dentro del País.*—"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 1ª.—Circular.—El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que en cada caso y en el momento en que se cierre registro para el transporte de efectos extranjeros nacionalizados, porque pagaron sus derechos y se llevan de un punto á otro de la República; esa Aduana dé aviso á esta Secretaría por el correo inmediato de la importancia y calidad del cargamento, cerciorándose de que realmente dichos efectos tienen pagados los derechos correspondientes, expresando igualmente la citada noticia el punto á donde aquel se dirige, nombre del remitente y el del consignatario, sin perjuicio de la remision oportuna, como está mandado del registro respectivo á esta Secretaría.—Tendrá Vd. asimismo cuidado de participar por el conducto mas próximo todos estos datos á la Aduana á donde vayan consignadas las mercancías nacionalizadas, ó igualmente remitirá noticia de los cargamentos que con tales condiciones se reciban en ese puerto, dando aviso además á la Aduana de su procedencia, para que haga confronta con los documentos que despachó, y pueda hacer observaciones en el caso de inconformidad.—Independencia y libertad. México, Junio 21 de 1872.—Mejía.—C. Administrador de la Aduana...."

2ª CIRC. DE 22 DE JUNIO DE 1872. *Despacho de efectos extranjeros nacionalizados, de transporte dentro de la República: reconocimiento y confronta de ellos con sus papeles.*—"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 1ª.—Circular.—Dispone el Presidente de la República que en los despachos que haga esa Aduana de efectos nacionalizados que se conduzcan de un punto á otro de la República, cuide de practicar el reconocimiento de la carga, confrontándola con los documentos que se hayan presentado para su despacho, inmediatamente antes de ser embarcada, aplicando las penas correspondientes en el caso de inconformidad.—Independencia y Libertad. México, Junio 22 de 1872.—Mejía.—C. Administrador de la Aduana de....."

3ª CIRC. DE 13 DE JULIO DE 1872. *Libro de procedencias de mercancías importadas que llevarán las Aduanas.*—"Sin excusa ni pretexto alguno y bajo

de edad á quien doy fé conozco, y dijo, que B. está preso en la cárcel del mismo lugar por tal delito por el que se le sigue causa en tal Juzgado, y que habiéndose mandado por éste por providencia de tal fecha se excarcelase á dicho preso previa la fianza de la haz y de cárcel segura; el otorgante en la vía y forma que mas haya lugar en derecho espontáneamente otorga por la presente: que recibe en fiado y se constituye carcelero comentariense del referido B. del cual se dá por entregado á su voluntad, con renuncia de las leyes al caso, y en su consecuencia se obliga á volverle á la prision de que le saca dentro de tantos meses contados desde el día de hoy" [ó siempre que el Juzgado se lo mande] "sin pedir término alguno, pues al efecto renuncia

la mas estrecha responsabilidad, se llevará en las Aduanas con toda exactitud el libro de procedencias de mercancías que se importen al País, segun lo determinado en los artículos 103 y 109 y 111 del Reglamento de 22 de Diciembre de 1849, cuyos artículos ha dejado en vigor en la parte que hace relacion al caso el art. 102 del Reglamento de 1º de Enero último; dándose aviso al Ministerio de Hacienda cada mes, de que se cumple lo dispuesto." ["Diario Oficial" núm. 198 de 16 de Julio de 1872].

4ª RESOL. DE 6 DE DICIEMBRE DE 1873. *Se consideran como extranjeros los efectos nacionales embarcados en buque extranjero y manifestados en puertos nacionales como extranjeros.*—"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 1ª—Aduana marítima de Salina Cruz.—Núm. 91.—D. Filomeno Peñaloza embarcó en Acapulco en el Vapor Norte-Americano "Vinchester," tres cajones sombreros del país y efectos de tala-bartería, con objeto de desembarcarlos en este Puerto, y conducirlos al Estado de Chiapas, para donde estaban destinados: el referido vapor entró en este Puerto el 12 de Setiembre próximo pasado, y no efectuó la descarga en virtud de la advertencia que la Aduana de Acapulco hizo al Capitan, de que si desembarcaba dichas cajas en cualquier punto de la República, incurriría en una multa, por no estar autorizados los buques extranjeros para hacer el comercio de cabotaje. Peñaloza por esta circunstancia, que sin duda no previó, se resolvió á que sus mercancías continuaran para Acapulco, de donde debieran regresar á este puerto y seguir al punto de su final destino. En el mismo vapor "Vinchester," que procedente de Panamá y puertos intermedios, entró ayer á este Puerto, han venido los tres cajones de sombreros, desembarcándolos como efectos extranjeros. Esta Aduana recojió del buque conductor el manifiesto respectivo, y en vista de estos documentos, no pudo menos que considerar extranjeros los efectos de que se trata; pero como el interesado no se conforma con esta resolucion, y ocurre á esa Superioridad, para que, en atencion á los hechos que pasaron, declare libres de derechos dichos sombreros, me apresuro á exponer el caso á esa Secretaría, para que en su vista dicte las medidas que estime convenientes; mientras tanto, esta oficina de mi cargo, en cumplimiento de la *Suprema Circular de 23 de Setiembre último*, no interrumpe las operaciones que debe practicar conforme á las Leyes.—Independencia y Libertad. Tehuantepec, Octubre 23 de 1873.—A. Márquez.—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.—México."—"Impuesto del oficio de Vd. núm. 91 de 23 del próximo pasado, en que dá conocimiento del embarque de tres cajas de sombreros y efectos de tala-bartería del País, cuyos efectos en definitiva llegaron á ese Puerto, procedentes del de Acapulco, el Presidente ha tenido á bien aprobar el procedimiento de esa Aduana en el caso, considerando como extranjeros los relacionados efectos."—"Lo que comunico á Vd. para su inteligencia y efectos correspondientes."—"Independencia y Libertad. México, Noviembre 6 de 1873.—Mejía.—C. Administrador de la Aduana marítima de Salina Cruz.—Tehuantepec." ["Diario Oficial" núm. 334 de 30 de Noviembre de 1874].—

el segundo plazo que la ley le concede, y si dentro del fijado" [ó que el mismo Juzgado le señale] "no lo verificare, pagará tal cantidad," [ó la pena que como á tal carcelero se le imponga], "en la que desde ahora por la contravencion se dá por condenado, y á no pedir nuevo término, como antes ha dicho, sin embargo de que la ley 17, tít. 12, Part. 5ª le concede un año, el que insiste en renunciar con las demas leyes que le favorezcan: Asimismo se obliga á que el citado B. asistirá al juicio, y se presentará ante el referido Juzgado sin usar de dolo siempre que sea requerido, y á que pagará todo lo que contra él fuere juzgado y sentenciado en todas las instancias respectivas y Tribunales competentes con las costas legales ó gastos que en todo se

Hecha la consignacion anterior, y para la mejor instruccion de los puntos indicados en la cabeza de este número, insertaré las prescripciones de la Pauta de Comisos, respecto de la cual es conveniente recordar:—1ª Que conforme al Decreto de 1º de Enero de 1856, art. 11º, á la Resol. de 7 de Diciembre de 1857, inserta en Circ. de la Junta de Crédito público de 13 del mismo mes y año y al Decreto de 20 de Enero de 1861, art. 3º, [cuyas disposiciones inserté en el tomo 1º de estos "Apuntes," pág. 431], la mencionada Pauta está vijente para los efectos extranjeros y no para los nacionales; y que la derogacion de la misma Pauta para solo los predichos efectos nacionales aparece tambien en la Resolucion de 24 de Julio de 1870 extractada en las pájs. 482 y 483 del mismo tomo, en cuya pág. 709 llamé la atencion sobre las citadas Disposiciones, manifestando que por lo que respecta al contrabando en el comercio interior de los Estados, por defraudaciones al Erario particular de éstos, rejirán las Disposiciones especiales dictadas por los mismos, como Soberanos en todo lo que toca á su régimen interior:—2ª Que la parte penal de la expresada Pauta está reemplazada con la del Arancel de 1º de Enero de 1872 en el Distrito federal y lugares que no sean puertos de altura, por el art. 5º del Decreto de 11 de Agosto de 1875 [inserto tambien en el citado tomo 1º, pág. 731]; y—3ª Que la misma Pauta y el Arancel de 4 de Junio de 1845 en su parte vijente se suplen reciprocamente, segun acredité, combatiendo un despropósito de D. Jacinto Pallares, en el repetido tomo, pájs. 741 á 745.—Como es importante conocer así los términos en que se expresó la citada Circ. de la Junta de Crédito público, como los de otras Disposiciones relativas las inserto antes de hacerlo con la Pauta, porque así quedará perfectamente esclarecido cuál es realmente el valor que se ha dejado á la misma.

RESOL. DE 7 DE DICIEMBRE DE 1857 [Circularada en 13 del mismo]. "Junta de Crédito público.—Seccion 1ª.—Circ. núm. 187.—Con fecha 7 del corriente se sirve decirme el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda y Crédito público lo siguiente:—"Me impuse del oficio de esa Junta núm. 2,508 de 27 de Noviembre próximo pasado, en que consulta sobre si está ó nó vijente la Pauta de comisos, é inserta el dictámen relativo de su Seccion de cuenta y razon; y en respuesta le digo de orden del Exmo. Sr. Presidente, que en 31 de Diciembre de 1856 se comunicó á esa propia Junta la Resolucion dada al Administrador principal de Rentas del Territorio del Cármen, y que por ella se vé que el Supremo Gobierno considera derogada la Pauta de comisos para el comercio interior, y vijentes las disposiciones que en su consecuencia se dictaron sobre pago de dobles derechos en ciertos casos, obligacion de introducir las mercancías con guías, etc.: pero todo esto se entiende solo para efectos nacionales, pues para los extranjeros, si está y debe considerarse vijente la Pauta de comisos, bien entendido que no se han de confundir los procedimientos que con arreglo á la Ordenanza deben tener lugar en los Puertos, con los que ya en el interior se verifican conforme á la Pauta relativamente á efectos extranjeros."—Y por acuerdo de esta Junta lo inserto á Vd. para

cause y que en defecto de B. satisfará lo dicho el otorgante, á cuya solucio[n] quiere ser compelido por todo el rigor de derecho en virtud de esta escritura, para lo cual se constituye principalmente deudor, hace suya propia la deuda ajena, y consiente que las diligencias que ocurran sobre el pago, se entiendan y practiquen directamente con él y no con el enunciado B. en cuyos bienes renuncia la excusio[n], con lo demas que le pueda sufragar y ser útil en ese caso. Y á la firmeza de esta escritura y cumplimiento de su contesto obliga sus bienes todos presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, siendo testigos C., D. y E, vecinos de esta ciudad.—Firma del fiador.—Ante mí. Firma del Escribano ó Secretario." [Ténganse presentes las prevencio-

su inteligencia y fines consiguientes, y como aclaracion á la Suprema Orden de 31 de Diciembre último, que se menciona, y circuló la Junta con fecha 7 de Enero, bajo el número 129.—Dios y Libertad. México, Diciembre 13 de 1867.—*Marcelino Castañeda*.—Sr. Administrador de la Aduana marítima de Veracruz."

ORDEN DE 25 DE FEBRERO DE 1869. *Guías, pases para efectos nacionales: son innecesarios, cuando pueden expedirse, los efectos nacionales de tránsito no pagarán derechos.—Sujecio[n] de los efectos extranjeros á las trabas antiguas.* "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 1.^o—Recientemente se ha llamado la atencio[n] de este Ministerio, respecto á que esa oficina sigue exigiendo guías y otros documentos aduanales á los efectos nacionales que entran en esta Capital y en las demas poblaciones del Distrito, como la fraccio[n] 2.^a del art. 1.^o de la ley de 30 de Mayo último, dispuso que en vez de las alcabalas que se cobraban por esa oficina, se estableciera el portazgo, y como por esto parece que se han querido suprimir los documentos aduanales que á veces sirven de rémora al comercio, el Presidente que desea que las leyes, tengan su mas exacto cumplimiento, se ha servido acordar que este Ministerio comunique á esa oficina, que no exija guías ni otros documentos aduanales á los efectos nacionales que entren en esta Ciudad, ó en otros puntos del Distrito federal, y que tampoco obligue á las personas que tengan que sacar efectos nacionales, á proveerse de pases, guías ó algun otro documento fiscal.—"Como las alcabalas no están abolidas en toda la Nacion, y los Estados en donde aun subsisten exigen documentos aduanales á las mercancías que se consumen en ellos, queda Vd. autorizado para expedir estos documentos á todas las personas que los soliciten, con sujecio[n] á las reglas que se han observado hasta aquí.—"Aunque la ley usó la palabra portazgo, es de creerse que la intencio[n] del legislador no fué establecer un derecho exclusivamente de puerta que se pague por solo el hecho de que entren en esta Ciudad, ó en alguno otro de los del Distrito los efectos nacionales que antes pagaban alcabala, sino que únicamente se propuso disminuir las trabas consiguientes á este impuesto. "Por este motivo cree el Presidente que deben continuar vijentes las disposiciones que exceptúan del pago de estos derechos á las mercancías que vienen de tránsito solamente, usándose sin embargo de todas las precaucio[n]es vijentes en la actualidad para evitar los abusos y el fraude.—"Por este mismo motivo cree el Presidente que deberá quedar al arbitrio de cada interesado, segun sus circunstancias y conveniencia, hacer su liquidacion y pago de derechos, en la Recaudacion por donde entren sus efectos, ó en la Oficina central.—"No comprendiendo la fraccio[n] 2.^a del art. 1.^o de la ley de 30 de Mayo último á las mercancías extranjeras, segun su tenor y la Resolucio[n] comunicada á esa oficina el 27 de Junio siguiente, continuará Vd. aplicándoles las Disposiciones vijentes, de conformidad con lo determinado en dicha Resolucio[n].—"Independencia y Libertad. México, Febrero 25 de 1869.—*Romero*.—C. Administrador principal de Rentas del Distrito.—Presente."—Adelante me

nes del Código civil, que exigen que se determine con precision el artículo que se renuncia. Vé en el tomo 2.^o de estos "Apuntes" las voces del indice FIANZA, FIADORES.—**Fianza en incidentes.** Como con arreglo al Artículo 74 de la ley de 23 de Mayo de 1837, "los Jueces de lo civil conocerán tambien de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspeccion, y los de lo criminal en igual caso de los civiles;" se hace preciso manifestar: que conforme al Artículo 6.^o de la ley orgánica de Notarios y Actuarios de 29 de Noviembre de 1867, "cuando á consecuencia de las diligencias" [judiciales en que intervienen los Actuarios] "se haya de otorgar escritura pública, la extenderá y protocolizará el Notario que elijan

ocuparé del derecho de portazgo que se menciona en la preinserta Orden, concluyendo, por ahora, las noticias previas á la insercion de la Pauta con la siguiente

RESOL. DE 26 DE ENERO DE 1875, sobre no ser necesario timbre en las guías.—"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.^a—Mesa 3.^a—Se ha impuesto el ciudadano Presidente del oficio de Vd. núm. 37 fecha 20 del mes actual, en que inserta el del Administrador de rentas de San Juan del Rio del Estado de Querétaro, relativo á la multa de \$24, que impuso por la falta de timbre en las guías núms. 5,778, 5,779, 5,784 y 5,790 expedidas por la Administracion principal de rentas del Distrito federal, fundándose para imponer dicha multa en los arts. 35 y 98 de la ley de 1.^o de Diciembre último; y ha acordado conteste á Vd. que ordene al citado Administrador que devuelva la suma de que se trata porque conforme á la ley las guías, como documentos expedidos por las oficinas públicas, no deben llevar estampilla que no les exige; pues que solo los pedimentos de ellas están cuotizados segun lo expresa claramente la órden de esta Secretaría fecha 8 del actual en la que se dijo á la Administracion de rentas del Distrito que á los pedimentos de guías y pases se pusiera la estampilla correspondiente.—"No obstante esto, y para evitar dudas ó con el fin de subsanar cualquier error en que se haya incurrido hoy, se publica esta resolucio[n] —Independencia y Libertad. México, Enero 26 de 1875.—*Mejía*.—Ciudadano Administrador general de la renta del timbre.—Presente.—Es copia. México, Enero 26 de 1875.—*Baz*." ["Diario" núm. 29 de 29 de Enero de 1875].—En la actualidad no está ya vijente la ley del timbre de 1.^o de Diciembre de 1874, que fué derogada por la de 28 de Marzo de 1876 que rije, porque la CIRC. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1876 [inserta en el núm. 1 del "Diario oficial" de 4 del siguiente Diciembre] previno: "que dicha ley con las aclaraciones de que fué objeto, continúe en observancia;" pero de todas maneras la antecedente Resolucio[n] es procedente, siendo ya oportuno ocuparme de la repetida PAUTA DE COMISOS que inserto en seguida.

LEY DE 28 DE DICIEMBRE DE 1843. VALENTIN CANALIZO, General de Division y Presidente interino. . . he tenido á bien decretar la siguiente "PAUTA DE COMISOS PARA EL COMERCIO INTERIOR DE LA REPÚBLICA.

"CAP. I. DE LOS REQUISITOS CON QUE DEBEN CAMINAR LOS EFECTOS.—"ART. 1.^o Se darán pases para los efectos, cuyo valor no exceda de cien pesos. Los efectos que no pasen de este valor; caminarán con guía; mas las semillas podrán trasportarse con pases, no excediendo de doscientos pesos. Al expedir pases ó guías, se tendrán presentes las disposiciones contenidas en el supremo Decreto de 22 de Setiembre de 1842.—"ART. 2.^o Caminarán siempre con guía, sea cual fuere su valor, los vinos, aguardientes y demas liciores de estas clases, no siendo de los que se habla en el artículo 6.^o—"Los efectos estancados, deberán caminar tambien con guías ó pases, expedidos por la oficina que los remita ó los haya vendido á los particulares para su uso, en

las partes, si estuvieren todos conformes, ó el que elija el Juez en caso contrario, facilitándole los autos y antecedentes necesarios," ó librándole el Juez la orden circunstanciada sobre la escritura, v. gr., si se trata de simple fianza, de la cual debe remitirse testimonio al Juzgado para que se agregue á los autos ó incidente respectivo. La prohibicion á los Actuarios de lo civil en el caso, aparece tambien del *Art. 11 de la ley de 15 de Noviembre de 1867* que reformó la organizacion de los Juzgados del ramo civil de México; y que dice así: "Los Actuarios de los Juzgados de lo civil de México no podrán autorizar instrumento alguno, ni intervenir como Escribanos en contratos que se celebren fuera de juicio." [Tomo 3º, pág. 177].—Ultimamente se ha

las cantidades permitidas; mas en el segundo caso, deberán los conductores presentarse en la Administracion ó fielato de la renta respectiva del lugar á donde se condujeran." [No hay ya estancos de efectos nacionales].—**ART. 3º** Se prohíbe el trasporte de todo efecto de los no exceptuados de derechos, que importando mas del valor respectivo á su clase, expresado en el art. 1º, camine dividido en pases, perteneciendo á un mismo individuo, y yendo para un propio punto. La infraccion de este artículo se castigará con exijir derechos cuádruplos: la cuarta parte de ellos se aplicará al erario, y las otras tres cuartas se distribuirán entre los partícipes, bajo las reglas que este decreto prescribe para la distribucion de comisos de efectos de licito comercio." [Vé el citado Decreto de 11 de Agosto de 1875.]—**ART. 4º** A los géneros, frutos ó efectos exentos de derechos, no siendo los expresados en el artículo 6º, se les podrá dar pase, no excediendo su valor de doscientos pesos, cuando se trate de remisiones que no incluyan algun efecto gravado con derechos; pero si este se incluyere, no deberá darse pase, si el valor excediere de cien pesos, sino guía, en los términos que explica el artículo 1º. Se prohíbe tambien el trasporte de todo efecto de los exceptuados de derechos, que importando mas del valor de doscientos pesos, camine dividido en pases, perteneciendo á un mismo individuo, y yendo para un propio punto, castigándose la infraccion, en esta parte, con la multa de seis por ciento sobre el valor de los mismos efectos, distribuyéndose su importe, en los términos que refiere el artículo anterior.—**ART. 5º** Para la expedicion de pases y guías, se estimarán los efectos segun su valor en el punto de donde parten, y no segun el que puedan tener en el tránsito y final destino. En los pases se hará la descripcion de los efectos en los propios términos que este decreto señala, para las guías en su artículo 8º. Los pases que expidan las Aduanas marítimas, contendrán ademas la expresion de los derechos que exige para las guías el artículo 4º del decreto de 27 de Junio de 1842.—**ART. 6º** No necesitan de guía ni pase en el interior de la República, el azogue, el trigo que camine en grano para los molinos, y los ganados que pasen de una á otra finca rústica para pastar ó para el servicio de la misma finca; pero en estos dos últimos casos, deberá darse aviso al Administrador ó Receptor del punto á que se conduzca el ganado, á fin de que pueda celar, que no se abuse de esta franquicia en perjuicio del erario. Tampoco necesitan guía ni pase los equipajes que lleven los viajeros, pero solo se comprende bajo esta denominacion, la ropa y los utensilios de uso en el camino, cuidando los Administradores de que aquella sea proporcionada por su cuantía y demas circunstancias á la clase de pasajero que la presenta, cuya calificacion se deja á la prudencia y celo de los mismos Empleados. Lo que no se halle comprendido en esta clase, y se introduzca bajo el título de equipaje, caerá en la pena de comiso, si antes del registro no se presenta la guía ó pase que proteja lo que se califique fuera de equipaje. Por último tampoco necesitan guía ni pase las viandas y los licores que lleven consigo los viajeros para su uso; mas ninguno de los efectos de que trata este artículo, quedarán exentos

expedido el *Decreto de 27 de Mayo de 1875*, que autoriza para ejercer las profesiones de Notario y Actuario simultáneamente, con ciertas excepciones. [Tomo 1º de estos "Apuntes," pág. 784].—Todas las fianzas [á excepcion de la caucion promisoriaz y de la de non *offendendo* así como la protesta de buena conducta que se extenderán en el proceso], deben asentarse en formal protocolo.—**Responsabilidad por eleccion de fiador. Abono para evitarla.** Villanova en su "Mater. crimin.," Observac. 9ª, Cap. IV, ns. 14 y sigs., tratando de las fianzas que se otorgan en los juicios criminales, dice que la *eleccion y aprobacion del Fiador*, aunque por lo comun se encarga al Escribano de la causa, es de la responsabilidad del Juez,

de registro, sino en los casos excepcionales que determinan ó determinaren las disposiciones respectivas." [Vé la preinserta Resol. de 25 de Febrero de 1869].—**ART. 7º** Los pases y guías se sacarán del Alcabalatorio á donde pertenezca el lugar de donde se extraen los efectos, mas cuando esto ocasionare extravío de camino, podrán los interesados remitir con carta de envío los efectos, hasta el primer Alcabalatorio de la ruta, al cual pedirán, y él deberá darles, el pase ó la guía, segun corresponda, y solo que en el tránsito no hubiere Alcabalatorio alguno, seguirán hasta la Aduana del término con la carta de envío, para satisfacer allí la alcabala respectiva. Las cartas de envío deberán ser dirigidas al Administrador, Receptor ó Subreceptor del lugar: han de expresar el pormenor de los efectos que se remitan con las mismas formalidades que explica el artículo 8º; no han de tener las cartas de envío raspaduras, entrerenglonaduras, ni testadura alguna que no esté salvada por el mismo que firme la propia carta, autorizando la salva con su firma. Cuando no hayan observado estas formalidades, incurrirán los efectos en las penas impuestas por el presente decreto, segun su caso.—**ART. 8º** Todos los efectos que por los artículos anteriores no estén exentos de pase y de guía para transitar, ó no puedan hacerlo con solo pase, deberán caminar con guía; esta deberá ir acompañada de factura firmada por el remitente, en que se exprese:—Primero. El nombre de la persona á quien remite los efectos, y el del arriero ó conductor.—Segundo. El número, peso ó medida de los efectos, expresado con guarismo y letra: el número de bultos ó tercios, con sus marcas y números, si los tuvieren señalados: la calidad y precio del efecto, y el nombre de él, conocido en la República, usándose, para calificar los efectos, de los pesos, medidas y monedas nacionales. En el oro y la plata pasta ya ensayados, se pondrá ademas en la factura, por guarismo y letra, la ley que tengan y se le acompañará constancia de haber satisfecho el tres por ciento impuesto por la ley de 22 de Noviembre de 1821." [La ley de 31 de Mayo de 1872 en la base 2ª de la frac. IV de su artículo único, tratando del *derecho de portazgo*, del que me ocuparé adelante, dice: "Serán libres de todo derecho, excepto el municipal que pagaban anteriormente la plata pasta y todos los artículos que por la tarifa que reja antes de la de 1º de Marzo de este año estaban libres de portazgo, y ademas toda introduccion de artículos conducidos en hombros ó á la mano cuyo valor no exceda de dos pesos."]—Tercero. Los lugares á donde se dirija el cargamento, que no pasarán de tres; pero al oro y la plata pasta, no ensayados todavía, solo podrá designarse por primer destino algun lugar donde haya ensaye, expresándose que en él deben presentarse las piezas al ensayador para que justifique la ley del metal y se pague el tres por ciento; hecho lo cual, se anotará la ley en la factura, y se dará al interesado la constancia de que habla el párrafo anterior.—Cuarto. Las facturas de géneros sujetos á medida, procedentes de Aduanas marítimas, deberán expresar el número de varas que se internen, y el ancho del género, para la regularizacion de derechos, en los términos que refiere el art. 11 del Arancel de 26 de Setiembre del actual año;

por lo que, especialmente, cuando es forastero el fiador ó se duda de su arraigo, se manda que la fianza sea con informacion de abono, esto es, con tres testigos que aseguren que los bienes que afianza son suyos y que valen lo que él expresa, constituyéndose los mismos testigos en fiadores reales con obligacion de su persona y bienes por este abono. Véase el Diccionario de Escriche, art. "Fianza con informacion de abono."—El *Auto acordado* de la Audiencia de México de 25 de Enero de 1720 declaró "que las fianzas que se mandaren dar por la misma, Tribunales y Juzgados de su distrito, sean á satisfaccion de los interesados, y no de los Escribanos ni Oficios, ni por su cuenta y riesgo, y no lleven por otorgarlas mas derechos que los señalados

teniéndose por exceso en cantidad la ocultacion del ancho, siempre que este resultare en la Aduana del término, de mas de vara, sin constar expresamente en la factura, y por consiguiente sin haber pagado en totalidad á su salida del puerto el cinco por ciento de internacion." [Vé sobre la internacion de efectos extranjeros los arts. 19, 83, 84, 85, frac. VI del 86 y frac. IV del 87 del Arancel de 1º de Enero de 1872 [insertos en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 727 á 732, 735 y 736], sobre requisitos para la internacion y penas por hacerla sin el documento que la legalice. De esos artículos aparece cuales son los derechos que deben pagarse para que pueda hacerse la internacion].—*Quinto*. Las facturas que autoricen las Aduanas terrestres, que incluyan géneros extranjeros sujetos á medida, deberán tambien designar el número de varas y el ancho del género, en caso de que éste exceda de vara, para los fines que previene la parte anterior.—*Sexto*. Cuando las facturas no contengan todas las formalidades referidas, ó cuando se presenten con interlíneas ó raeduras, testaduras ó enmendaduras que no estén clara y específicamente salvadas por el que firme la factura, no se expedirá la guía mientras el interesado no reforme los defectos á satisfaccion del Administrador.—*ART. 9º* La plata y oro amonedados que se conduzcan á los puertos de la República, caminarán siempre con guías, en las cuales se exprese el número de bultos y las cantidades que se llevan, con distincion de las de oro y plata; pero no han menester factura alguna." [Vé en las ant. pájs. 35 á 61, las Disposiciones relativas á metales preciosos en pasta ó amonedados con destino á la exportacion].—*ART. 10*. Para la expedicion de guías ó pases con objeto de trasportar numerario en el interior de la República: satisfacer el derecho de uno por ciento que impone el supremo Decreto de 10 de Marzo de este año: en qué casos se adeuda: en cuáles no deberá pagarse, y las penas en que incurran los transgresores, se observarán las disposiciones siguientes:—*Primera*. Solo estarán sujetas al pago del enunciado derecho, las sumas que se extrajeren de un Departamento á otro, segun previene expresamente el art. 2º del referido Decreto de 10 de Marzo, sin que por esto deje de ser preciso que se expida guía ó pase para la moneda que transite de un punto á otro dentro de cada Departamento, conforme se mandó en orden de 3 de Abril último, inserta en el "Diario" del Gobierno de 6 del mismo, para de ese modo evitar los fraudes que pudieran intentarse; con la diferencia, de que al expedirse las guías ó pases, se exigirá sin devolucion el enunciado derecho al numerario que salga para otro Departamento, y no al que circule dentro de cada uno de éstos, cuidando siempre los Administradores, bajo su mas estrecha responsabilidad, de exigir las tornaguías correspondientes." [El citado Decreto de 10 de Marzo de 1843 impuso derechos de circulacion al dinero y la Circ. de 3 de Abril del mismo año previno que se expidiera guía ó pase al oro ó plata en numerario que caminara por el interior; pero ninguna de estas Disposiciones está vijente, como ya hemos visto en la insercion de las que rijen en las ant. pájs. 35 á 61].—*Segunda*. Los Administradores, y en su caso los otros Jefes de oficinas de alcabalas, podrán permitir el trán-

por el Arancel poniendo razon de no haber llevado mas en el mismo instrumento; lo cual cumplan, pena de suspension de oficio á arbitrio del Real Acuerdo." [Parte 1ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código," páj. 319].—El *Acordado* de 20 de Julio de 1723, dice:—"Que los Escribanos de cámara de la Real Sala, (hoy los Secretarios de las Superioridades) á continuacion de la sentencia, auto ó decreto en que se mandare á las partes dar fianza, pongan testimonio de ella, para que sin ser necesario ocurrir al protocolo de los originales constante en los procesos, entendiéndose esto, no solo en cuanto á los casados en España, sino sobre cualquiera delito."—De los términos de este auto aparece que solo se contrajo á las causas criminales, en las que por desgracia no se

sito libre de derechos de la cantidad que lleven para gastos de viaje, aunque vayan de un Departamento á otro, los mayordomos de récuas, de carruajes, conductores de ganado y simples pasajeros; fijándose por máximum para cada diez bestias de tiro ó carga, y por cada cien leguas, ochenta pesos, y así proporcionalmente, segun las distancias; á los conductores de ganado mular, caballar ó vacuno, en la misma proporcion de distancias y número de cabezas, cinco pesos por máximum; á los conductores de ganado lanar ó de cerda en iguales términos, quince pesos por máximum; y á los simples viajeros por la insinuada distancia, desde veinte hasta cien pesos, graduándose la calidad del sugeto que pueda hacer estos gastos; debiendo aquellos y éstos llevar siempre consigo el respectivo documento aduanal, con la expresion correspondiente de la cantidad que pueden conducir libre de los expresados derechos.—*Tercera*. Se dará pase para las cantidades que se extraigan de cien pesos abajo, y guía, sin necesidad de factura, para las que excedan de aquella suma, aplicándose á los que transiten con moneda y sin los documentos aduanales, las mismas penas que hay establecidas para los casos ordinarios y los demas efectos de lícito comercio, siempre que dicha moneda deba pagar derechos; pues cuando no los adeude, por ir de un punto á otro de un mismo Departamento, y así se justificare, solo se observará lo prevenido en el art. 25." [Vé en las cit. pájs. 35 á 61 las Disposiciones sobre numerario].—*ART. 11*. En caso de extravío de la guía ó factura ó pase, acudirán el conductor ó cualesquiera de los interesados á la Aduana ó Receptoría mas inmediata, manifestando lo ocurrido, á fin de que por la misma Aduana ó Receptoría se expida constancia del suceso (lo cual deberá hacerse con toda la brevedad posible para evitar demoras perjudiciales á los traficantes), expresándose en dicha constancia el total de tercios de que se compone la carga, sus marcas y números. Si el extravío de la guía ó factura se verificare en el lugar desde el cual hasta la Aduana ó Receptoría de final destino no hubiere ninguna de estas oficinas, se pedirá la constancia de que habla este artículo, al Alcalde ó Juez de paz mas inmediato. Mas en todo caso de extravío de documentos, el Alcabalatorio á donde los objetos vayan destinados, no permitirá la salida de la Aduana, sino cuando se hayan recibido de la de la procedencia las constancias precisas para justificar la conformidad de los propios efectos con sus guías y facturas con arreglo á lo determinado en el art. 16, ó cuando el dueño ó consignatario afiancen á completa satisfaccion de la Aduana los resultados que pueda producir contra los expresados efectos la probanza de haberse extraído sin documentos, ó de que éstos no correspondan con la carga. En caso de entregarse ella bajo fianza, quedarán muestras de los repetidos efectos, siempre que fueren necesarios para la formacion de un proceso judicial, quedará asimismo factura circunstanciada de ellos, para que aun sin su presencia puedan valuarse. Los Administradores ó Receptores al expedir copia de la guía ó factura para justificar el extravío de cualquiera de estos documentos, cuidarán muy particularmente de citar el número y fecha por letra de la guía extraviada, la foja del libro en que

cumple, pues cuando mas, se asienta solo razon de la foja del libro respectivo [de fianzas] en donde se escribió la obligacion, no faltando algunos Juzgados como los de Veracruz, que asientan la fianza original en la misma causa, exponiéndose á que si ésta se pierde, no quede constancia alguna. [Alf, páj. 321 y tomo 3º, páj. 172].—Como no hay Disposicion que haya derogado el Auto acordado preinserto, lo debido es que se agregue el testimonio de la fianza respectiva.—**Libertad bajo fianza pendiente la revision de la causa.** Por fin, consultando el Legislador el beneficio posible del procesado, expidió el DECRETO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1869, que dice así: “Benito Juarez, Presidente, etc., etc., sabed:—“Que

debe constar el asiento, y la fecha en que remitieron á la Direccion general la nota semanal de las guías expedidas, cuyos requisitos precisamente contendrán las copias. Si se averiguase que el Administrador ha dado certificacion de guía, sin que conste la legitimidad en el libro y noticia semanal de la Direccion general, quedará personal y pecuniariamente responsable de las resultas, sin perjuicio de las penas que merezcan los demas Empleados que intervinieron en su despacho, con arreglo al art. 74 de este Decreto.—“ART. 12. En caso de que algun arriero ó conductor fuese asaltado por ladrones que le roben todo ó parte de la carga, y en el de que por cualquier otro accidente imprevisito ó inevitable se destruya en todo ó parte de ella, el mismo conductor ó los interesados promoverán la correspondiente informacion del hecho ante el Juez letrado, el de paz ó el Alcalde mas inmediato, para que obre los efectos que se expresarán en el final del art. 17.—“ART. 13. Ninguna Aduana ni Receptoría expedirá guía ni pase para los cargamentos que transiten de escala con guía ó pase de otra, pues en el caso de que adene el todo, quedarán amortizados aquellos documentos en la oficina donde se pagó; pero si solo hubiere adeudado por su venta parte de los efectos, se anotará así en la guía ó pase de la procedencia, continuando el resto á su destino con los mismos documentos primordiales.—“ART. 14. Se continuará en esta Capital la práctica de guiarse por las garitas, para el cobro de derechos, los efectos nacionales del viento ó aforo que se presenten voluntariamente en aquellas sin el correspondiente documento, con tal de que los primeros sean en cortas porciones, y el valor de los segundos no exceda de doscientos pesos. La garantía que concede este artículo para proteger las introducciones que refiere, no es extensiva cuando los introductores ocultan los efectos para sustraerse del pago de alcabala, y son descubiertos por el registro que hacen en las mismas garitas los dependientes del Resguardo, en cuyo caso se procederá al comiso en los términos que previene este Decreto. En los demas lugares donde haya garitas, se practicará tambien lo prevenido en este artículo.” [Adelante veremos lo relativo á portazgo].

“CAP. II. DE LA PENA DE COMISO Y OTRAS.—“ART. 15. Se incurre en la pena de comiso:—“Primero. Por falta absoluta de los documentos con que deben caminar los efectos, segun lo dispuesto en los artículos precedentes.—“Segundo. Por falta de conformidad entre dichos documentos y la carga, segun se detallará despues.—“Tercero. Por abandonar la direccion del lugar ó lugares que se designan en dichos documentos, como destino de escala ó final de la carga.—“Cuarto. Por no presentar la carga en la garita respectiva del lugar del destino, cuando éste las tuviere, ó no teniéndolas, por no llevarla derechamente á la Aduana ó Receptoría, ó Sub-receptoría correspondiente, al tiempo de la introduccion; á no ser que ésta haya de verificarse en alguna finca rústica y los efectos sean destinados á aperarla ó consumirse en ella. En tal caso, si el Alcabalatorio se hallase distante, de modo que cause al conductor extravío de camino, podrá presentar dichos efectos al Alcabalatorio de la ruta mas inmediata á la finca rústica, y el Empleado de ese lugar verificará

el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:—“El Congreso de la Union decreta:—“Artículo único. En el Distrito y Territorios, siempre que los reos cumplan la condena que les fuere impuesta en primera instancia pendiente la revision de sus causas, los Jueces respectivos, bajo su responsabilidad y sin especial gestion de los interesados, los mandarán poner en libertad, previa fianza con sujecion á las leyes.—“Salon de Sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 3 de 1869.—Emilio Velasco, Diputado Presidente.—Juan Sanchez Azcona, Diputado Secretario.—Julio Zárate, Diputado Secretario.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—“Palacio del Gobierno Nacional en

el registro correspondiente, poniendo al pié de la guía su “visto” y “conforme,” con la fecha y su firma. Bajo esta formalidad podrá la Aduana de final destino admitir la guía y su factura ó el pase, sin necesidad de recibir ni reconocer los efectos.—“Quinto. Por adulteracion de los documentos que cubren la carga.—“Sexto. Por infraccion del art. 9º del supremo Decreto de 22 de Setiembre de 1842.” [Ni es Decreto, sino Circular, ni artículo, sino prevencion 9ª, que dice así: “Toda carga que se encuentre de tránsito de uno á otro punto, habiendo espirado ya el término para su presentacion en la Aduana, ó la que lo verifique despues de haber concluido el expresado término, será considerada como fraudulenta, quedando el dueño ó consignatario sujeto á las penas que señalan las leyes á los cargamentos que caminan con guías cumplidas de tiempo.”—La prevencion 10ª agrega: “No incurrirán en estas penas las mercancías cuyo dueño ó interesado justificare competentemente, que por causas bastantes é independientes de su voluntad, no pudo situarlas en el lugar del destino antes de espirar el plazo, y á juicio del Administrador, Receptor ó Sub-receptor respectivo, no haya indicio de fraude, pues habiéndolo se procederá con arreglo á las leyes de comiso.”]—“Sétimo. Por tráfico de efectos estancados ó prohibidos.—“ART. 16. En el caso de que trata el art. 11, no se incurrirá en la pena de comiso, ni en otra alguna, siempre que la Aduana ó Alcabalatorio de la procedencia remita copia certificada de la factura, y certificacion de la fecha y número de la guía ó constancia de la expedicion del pase con los demas requisitos prevenidos.—“ART. 17. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista únicamente en que éstos den á la carga mayor número ó peso del que realmente tiene, no se incurrirá en la pena de comiso, sino que se cobrará alcabala conforme al número ó peso expresado en los documentos, á no ser que ocurra el caso de que trata el art. 12, en el cual, ni se cobrará alcabala por los efectos robados ó destruidos, ni se incurrirá en pena alguna; mas en los que solamente resulten averiados, se cobrará la alcabala respectiva despues de hecho el castigo correspondiente por razon de averías.—“ART. 18. Cuando la falta de conformidad entre los documentos y la carga consista en que ésta exceda en número ó peso á lo que aquellos expresen, se decomisará el exceso; pero no se aplicará esta pena cuando el exceso se encontrare en los frutos y efectos, respecto de los cuales hay práctica de que caminen con algun aumento por razon de las mermas que luego sufren, ó de la disminucion que de ordinario padecen en su trasporte á puntos distantes; mas este exceso no deberá pasar del seis por ciento, pues excediendo se decomisará todo lo que pase de él; tampoco se decomisará el aumento en el peso cuando éste proceda de humedad ocasionada por las lluvias ó algun otro accidente, siempre que ese aumento no exceda del que prudentemente sea computable segun la clase del efecto.—“ART. 19. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos, consista en que éstos expresen efectos que causen iguales ó mayores derechos que los que resulten desconformes en el cargamento ó que éstos sean de los exentos de derechos, no tendrá lugar la pena de comiso, sino que

México, á 4 de Diciembre de 1869.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instrucción Pública." [Cit. Parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código," páj. 459].—Sobre **Fianzas, hipotecas ó garantías que deben dar forzosamente los Empleados** que manejen caudales del Erario y todo el que reciba anticipaciones de éste; informaciones sobre fiadores, etc., etc., véanse las Disposiciones expedidas desde 31 de Julio de 1572 á 21 de Agosto de 1874, en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 392 á 406.—Hay además algunas cauciones subsidiarias de la fianza. Ya en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 745 á 748 asenté lo que es **caucion de grato et rato**; ocupándome de los casos en que es ne-

solo se exigirán los derechos correspondientes á los efectos respectivos que expresen los documentos. En caso contrario, no siendo el del artículo 23, cualquiera suplantación del todo ó parte del cargamento en que resulten otros efectos diversos de los que expresan los documentos, incurrirá en la pena de comiso en cuanto á lo suplantado.—"ART. 20. No se incurrirá en comiso por *variación de ruta*, siempre que el conductor por causas inexcusables se haya visto precisado á variarla, con tal que para verificarlo ocurra al Alcabalatorio mas inmediato, manifestándole la necesidad en que se halla para que lo anote así en la guía, lo cual ejecutará el Empleado á quien el conductor se presente, dando aviso de ello á la Aduana de la procedencia.—"ART. 21. El *abandono absoluto de la dirección* marcada en los documentos con que caminan los efectos, no sujeta á la pena de comiso, cuando los conductores ó interesados acrediten suficientemente ante el Administrador de la primera Aduana del camino que siguen, que los ha obligado á apartarse de la enunciada dirección algun peligro grave que en ella debía presentárseles, ó el estar intransitables los caminos. El Administrador procederá entonces conforme á lo prescrito en el artículo anterior.—"ART. 22. La *adulteración de documentos* que sujeta á los responsables á la pena de comiso, es la que se verifique en la parte relativa al número, peso, medida y calidad de los efectos, á la marca y al número señalado en los tercios ó bultos, y los lugares de donde éstos parten ó á donde se dirigen por escala ó final destino.—"ART. 23. No se impondrá la pena de comiso aun cuando se note *falta en los requisitos legales*, siempre que resulte acreditado en el juicio que dicha falta no proviene de los conductores ni de los interesados en los cargamentos, *sino de la oficina que despachó la guía ó pase*. A dicha oficina se le exigirá en tal caso la responsabilidad con arreglo á este decreto.—"ART. 24. La pena de comiso en los casos de que hablan los artículos precedentes, se limitará respectivamente á la *pérdida de los efectos* que caminaren sin los documentos, ó cuyos documentos se encontraren adulterados, ó que hayan abandonado absolutamente su dirección, ó que excedan en calidad, número, peso ó medida de lo que enuncian los mismos documentos, debiendo en este último caso verificarse el comiso *solo en la parte excedente*. Si los efectos fueren de los exentos de derechos en los casos á que se refiere este artículo, sufrirán en lugar de la pena de comiso, *una multa de seis por ciento* sobre el valor de los mismos efectos á que alcance la pena. Esta multa la exigirá el Administrador y la conservará en depósito por el término de cuarenta días improrrogables, á cuyo vencimiento caducará el derecho del interesado para reclamarla, y se repartirá entre los partícipes con arreglo á este decreto.—"ART. 25. Los *conductores de cargas en bestias ó carros* destinados á este objeto, no admitirán dichas cargas sin que los dueños de ellas les entreguen las guías ó pases respectivos, y en caso de faltar á esta prevención *perderán los carros y bestias con los arneses que se les encuentren al tiempo de la aprehensión del cargamento, si este se declara caído en comiso*. Fuera de este caso no serán responsables los conductores de efectos

cesaria y de los en que no es admisible en juicios de comiso, en el ant. tomo 2º, páj. 517 á 519.—**Caucion de no ofender.** El *Cód. pen. de 7 de Diciembre de 1871* hace las declaraciones siguientes: "Art. 166. Llámase caucion de no ofender: la protesta formal que en ciertos casos se exige al acusado, de no cometer el delito que se proponia y de satisfacer si faltare á su palabra una multa que fijará el Juez previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, y cuyo monto no bajará de veinticinco pesos, ni excederá de quinientos. El pago se garantizará con bienes suficientes ó con fiador idóneo por el plazo que el Juez fije; y el instrumento respectivo contendrá, además, la conminación expresa de que si el reo quebrantare su com-

no estancados. Tampoco lo serán aun siendo efectos estancados, los dueños de coches de alquiler donde se encuentre algun fraude, cuando no se pruebe complicidad en él á dichos dueños.—"ART. 26. Los efectos extranjeros cuya introducción en la República está prohibida, se decomisarán, no debiendo los Administradores expedir guías ó pases para el transporte de dichas mercancías prohibidas, *mediante á que estas se inutilizarán, destruirán y quemarán segun su naturaleza y clase*, para que no circulen en la República, conseqüente con el art. 9º del Arancel marítimo de 26 de Setiembre del actual año. Además de la pérdida de los efectos prohibidos, se exigirá á los responsables una multa equivalente al valor de ellos, la cual se aplicará á los partícipes en la distribución del comiso, sin perjuicio de observarse lo demás que está prevenido en las disposiciones vigentes. Si se averiguase que el reo ó reos han vendido parte del cargamento de efectos prohibidos ó de los estancados, cuyo resto sea el aprehendido, se seguirá esta incidencia por juicio separado contra los compradores; y éstos, si los efectos son prohibidos, sufrirán las propias penas expresadas en el presente artículo, y si aquellos fuesen estancados, las designadas en los artículos 29, 30 y 31, segun su caso." (Quedó ya dicho que en el tomo 1º de estos "Apuntes," páj. 731 está inserto el Decreto de 11 de Agosto de 1875, que en su art. 5º declaró que en el Distrito federal y lugares que no sean puertos de altura en la California, las penas en caso de contrabando ó fraude, no serán las impuestas por la Pauta, sino conforme á las reglas de los artículos 85 á 89 del Arancel de 1º de Enero de 1872 en lo adaptable á cada caso. Los citados artículos con otras Disposiciones relativas están tambien insertos en el mismo tomo 1º, pájs. 732 á 741. Téngase, pues, esto presente para las declaraciones siguientes de esta Pauta).—"ART. 27. Sin perjuicio de lo prevenido en el primer período del artículo anterior, las Aduanas solo podrán dar guías de los efectos prohibidos por decreto de 14 de Agosto de este año, que quedaron vijentes en la parte última del art. 8º del Arancel marítimo de 26 de Setiembre, y sean procedentes de las existencias que hubiere en las poblaciones; pero esto solo podrá verificarse hasta 14 de Agosto de 1844, en que se incluye el año para el consumo ó reembarque de las mismas existencias. Tambien podrán expedirse guías para los efectos prohibidos, cuya importación está permitida por el Gobierno, observándose en su caso con toda escrupulosidad la orden circular de 28 de Junio último, en precaución de abusos." [Esta Circ. fué expedida previniendo la expedición de guías al algodón en rama para el que se habian dado algunos permisos, á pesar de ser artículos de prohibida importación].—"ART. 28. Cuando se aprehendan *efectos estancados* se comprarán por los que tengan rematados los estancos, ó por la renta respectiva cuando la administre la Hacienda pública bajo las reglas siguientes.—"Primera. El *tabaco* cuando se declare inútil y haya reo se comprará por la renta á dos reales la libra de rama: á dos reales y medio la de cernido: á cinco granos la cajilla de cigarros, y el papel de puros, caso de poderse expender en su misma especie, computándose aquellas y éstos por el número

promiso, no solo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá también la pena del delito, considerando como agravante de tercera clase aquella circunstancia."—**Protesta de buena conducta.** El mismo Código dice también: "Art. 167. La protesta de buena conducta se exigirá á toda persona cuyos malos antecedentes hagan temer que se propone cometer algun delito determinado. La protesta contendrá la advertencia de que, si el que hace aquella llegare á cometer el delito que se temia, se le castigará como si fuere reincidente."—**Caucion promisoria.** La **caucion juratoria** (hoy **promisoria ó protestatoria**, supuesto que al juramento ha sustituido la *promesa ó protesta*), enseña Escriche que se recibe cuando la cosa so-

de cigarros y puros de su clase que la renta venda; á cuatro granos la cajilla de los mismos labrados si han de desbaratarse: á peso la libra de rapé y la de polvo colorado ó verdin. No habiendo reo, solo se abonará la tercera parte de los precios indicados.—"Segunda. Si el *tabaco* fuere condenado al fuego por inútil y hay reos, se pagará á uno y medio reales la libra de rama, veintidos y medio granos la de cernido, tres y tres cuartos granos la cajilla de cigarros y papel de puros, y seis reales la libra de rapé ó polvo colorado ó verdin.—"Tercera. Si el *tabaco* fuere condenado al fuego y no hay reos, se pagará á seis granos la libra de rama, ocho granos la de cernido: uno y tercio granos las cajillas de cigarros y de puros, y dos reales la libra de rapé y la de polvo.—"Cuarta. Si fuere *pólvora* útil de modo que pueda venderse por cuenta del ramo, se pagará habiendo reo, al costo que la *pólvora* de igual clase tenga la renta dentro de fábrica. No habiendo reo y siendo útil, se pagará la tercera parte de ese precio.—"Quinta. Si la *pólvora* fuese inútil, se comprará, habiendo reo, á la mitad del costo que la de minas tenga dentro de fábrica; y si no hay reo, á la tercera parte.—"Sexta. Los *cohetes* servibles contrabandados con *pólvora* de contrabando, se pagarán por la renta á los aprehensores al respecto de la mitad del valor á que se vendan en el lugar en que se declare el comiso.—"Sétima. Los *cohetes* inservibles se pagarán á razon de uno y medio granos docena, inutilizándose inmediatamente.—"Octava. Los demas artefactos, como ruedas, castillos, etc., se pagarán con la debida proporcion, segun la que resulte entre el valor de aquellos y el de cada docena de cohetes.—"Novena. Si fuere *salitre ó azufre*, y hubiere reo, se pagará el precio á que la renta compre los efectos referidos de igual clase: y si no hubiere reo, á los cuatro quintos de ese precio.—"Décima. Si fuesen *naipes*, se pagarán, habiendo reo, á las dos terceras partes del costo dentro de fábricas, y no habiéndolo á la mitad.—"Undécima. Si fuese *papel sellado falso*, se observará, respecto á su pago, la parte anterior de este artículo.—"Duodécima. Si fuere *moneda falsa* de cualquier metal, se observará el art. 120 del Arancel de Aduanas marítimas de 26 de Setiembre de este año. El *tabaco* que se condene al fuego, y los *naipes* falsos, se procederá á quemarlos públicamente, levantándose el acta respectiva. Al papel sellado falso se le cortará la parte impresa y el resto se pasará á la Administración de rentas estancadas del lugar en que se verifique la aprehension para que la aproveche en sus talleres." [La CONSTIT. FEDER. DE 5 DE FEBRERO DE 1857 hace la siguiente declaracion: "ART. 23. No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Exceptúanse únicamente los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios que por tiempo limitado concede la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora."—Olvidó este artículo mencionar entre las excepciones al papel sellado, reemplazado hoy con el *timbre*, ó quizá creyeron como yo los Legisladores de 1857 que no debía subsistir este gravámen para el público, pero el hecho es que existe. Salvos, pues estos estancos no puede haber otros, siendo por esto inútiles las declaraciones an-

bre que recae es de corta entidad, ó cuando la parte no tiene bienes ni encuentra fiadores. El "Febrero Novisimo" de D. Eugenio Tapia en el n. 18, cap. 18, tít. 4 lib. 2 (tomo 2º) dice: "La caucion juratoria es nuda promesa y obligacion que una ó muchas personas hacen con juramento de cumplir y ejecutar alguna cosa, ya sea voluntariamente ó por mandato judicial sin dar fianza ni prenda. Esta promesa y obligacion obra el mismo efecto que la fianza y regularmente se dá *subsidiariamente*, quiere decir, por falta de fiador, cuando el demandante ó demandado por ser pobre no halla quien lo ffe, ni tiene prendas para la seguridad de lo que se le pide: ó cuando la cosa porque se hace la caucion es de corta entidad, en cuyos dos casos basta la caucion juratoria,

teriores del art. 23. El estanco del *tabaco* sumamente productivo, no subsiste, pues por el DECRETO DE 21 DE ENERO de 1856, se declaró "libre en toda la República, desde la fecha citada la siembra, cultivo, elaboracion, expendio y exportacion del *tabaco*," gravándolo sin embargo con el pago del derecho de dos pesos por cada tercio de *tabaco* en rama en el lugar de introduccion para consumo, perteneciendo este único derecho á las rentas generales. Impuso el mismo Decreto diversos derechos al *tabaco* extranjero labrado á su importacion y consumo, prohibió la importacion del *tabaco* extranjero en rama, excepto en la frontera del Norte, en caso de no ser bastante para el consumo el *tabaco* cosechado en aquella, imponiéndole por único derecho tres reales por libra, ó hizo otras declaraciones transitorias, como la de continuar el estanco en San Luis Potosí.—El Decreto de 6 de Junio de 1857 previno que el *tabaco* caminase con guías y pases, pagando derechos.—El Decreto de 12 de Setiembre del mismo año derogó el anterior.—Los posteriores Decretos sobre *derecho de portazgo* con que se han gravado desgraciadamente los efectos nacionales á su ingreso en el Distrito federal, han impuesto crecidos derechos al *tabaco*, segun es de verse, especialmente en el Decreto de 20 de Junio de 1877, que es el último que tengo á la vista.—Por fin, la prohibicion de importar *tabaco* en rama extranjero, no subsiste pues en la tarifa del Arancel de 1º de Enero de 1872, se cuotizan en la partida 761 los derechos que debe pagar; y en las partidas 751 á 767 se fijan las cuotas de los derechos que causa, si se importa labrado.—Este, por fin, será libre de derechos, cuando se importe por los PASAJEROS en los términos que expresan las Disposiciones insertas en las anteriores pájs. 101 á 102.—Por lo que respecta al *azufre*, los derechos que deberá pagar el que se introduzca al Distrito federal para traficar con él, se expresan en las partidas 49 y 50 del citado Decreto de 20 de Junio de 1877, y los derechos impuestos al *azufre* extranjero constan en el siguiente DECRETO DE 25 DE AGOSTO DE 1872. "Sebastian Lerdo de Tejada, Prsidente....sabed. "Que en uso de las facultades que me concede la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido á bien decretar lo siguiente:—"Artículo único. El *azufre* que se importe del extranjero pagará desde la fecha del presente decreto á razon de cuatro centavos kilógramo, peso neto en lugar del 88 por ciento sobre valor de factura que señala la fraccion 657 de la tarifa del Arancel de Aduanas vijente, como droga medicinal.—"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—"Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público."—En cuanto á la *pólvora*, las partidas 241 y 243 del repetido Decreto de 1877 fijan las cuotas de sus derechos por introduccion al Distrito, así como las 263 y 264 las cuotas del *salitre*: la partida 263 la cuota del paquete de *naipes* de 12 barajas; y la partida 614 del mencionado Arancel de 1872 la cuota de la *pólvora* fina para cazador, expresando la 736 la que deberán satisfacer